

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2020-00241**  
**Accionante: AVANCE SENTENCIAS SAS**  
**Accionado(s): RAMA JUDICIAL - GRUPO DE  
RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES  
LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **AVANCE SENTENCIAS SAS**, quien actúa a través de su representante legal.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **RAMA JUDICIAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante cita como tal el derecho de **PETICION.**

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Adujo la accionante que interpuso dos derechos de petición de interés particular de forma escrita los días **10 y 16 de marzo de 2020**, en los que dice haberle notificado a la accionada sobre la cesión de créditos y/o derechos de las sentencias de Oscar Darío Castro, Leonardo Márquez Silva y Otros, así como la cesión de la accionante a favor de Fideicomiso Bona Fide Colombia patrimonio autónomo representado por Renta4 Global Fiduciaria S.A.

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

**VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 22 de julio de 2020, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por en la demanda.

Los correos para la notificación de la accionada fueron enviados a las direcciones electrónicas [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), el cual según la página web de la Rama Judicial corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la [pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**Esta SECCIONAL** señaló que no le corresponde pronunciarse sobre esta acción, puesto que las peticiones fueron instauradas ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no ante esa dependencia, no obstante, indicó que mediante correo electrónico dio traslado del escrito de tutela a la Dirección Ejecutiva para que procediera a dar contestación.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 6 de mayo de 2020 en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes de la peticionaria, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.**

**"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

**En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."**

**En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

**De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia**

**de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”<sup>1</sup>**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad accionante ante la presunta falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a las peticiones que le elevó los días 10 y 16 de marzo de 2020.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó dos derechos de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL los días 10 y 16 de marzo de 2020.

Dicha Dirección manifestó que mediante comunicación fechada 6 de mayo de 2020 y remitida el 24 de julio siguiente, dio respuesta a la accionante a la petición del 10 de marzo de 2020 que está relacionada con la sentencia del señor Oscar Darío Castro, cuya copia aportó junto con prueba de su entrega por correo electrónico.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración a ese derecho de petición elevado por la accionante el 10 de marzo de 2020, pues existe respuesta al mismo, según dan cuenta los documentos remitidos por la citada Dirección Ejecutiva.

**En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinente, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido,** como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el otro derecho de petición radicado por la accionante el **16 de marzo de 2020** el cual está relacionado con la sentencia del señor Leonardo Márquez Silva, pues ninguna prueba se acompañó por la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de haber dado respuesta.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que esa petición del 16 de marzo de 2020 aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

Por tanto, el amparo solicitado está llamado a prosperar únicamente respecto de esta última petición.

### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la sociedad **AVANCE SENTENCIAS SAS**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **16 de marzo de 2020** relacionado con la sentencia del señor Leonardo Márquez Silva.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de3973bd58b2fc9176f3adf6d69519d6e804c17c369498dc0c94089ba976**  
Documento generado en 05/08/2020 04:30:06 p.m.